

de 1789; el socio puede ejercerla como el vendedor. Nos trasladamos á lo dicho en el título *De las Obligaciones* (tomo XVI, núm. 141). La jurisprudencia está en este sentido. (1)

¿Cuándo la renuncia está hecha en tiempo inoportuno? El art. 1870 contesta: «Cuando las cosas no están completas y que importe á la sociedad diferir su disolución.» Pothier da como ejemplo el caso en que sería de interés para la sociedad guardar las mercancías compradas en común y esperar el tiempo favorable para revenderlas. Agrega que para juzgar si una renuncia está hecha en tiempo inoportuno es el interés social el que debe considerarse y no el interés particular del que se opone á la renuncia. (2)

¿Cuál será el efecto de una renuncia hecha en tiempo inoportuno y de mala fe? Es nula en los términos del artículo 1869. La disolución tiene lugar, dice la ley, por voluntad de una de las partes, *con tal* que esta renuncia sea de buena fe y no hecha á contratiempo, pero si la renuncia es de mala fe y hecha en tiempo inoportuno la disolución no tiene lugar; es decir, que la renuncia es nula. ¿Cuál es el carácter de esta nulidad? Es relativa de naturaleza, puesto que la condición no está establecida sino en interés de los socios; éstos solamente pueden prevalecerse de la nulidad; el derecho tanto como la moral se oponen á que el socio renunciante invoque su mala fe. (3)

399. El art. 1869 exige aún una condición de forma para que pueda oponer la renuncia á los socios el que expresa la voluntad de dejar de ser socio: la renuncia debe notificarse á todos los socios. Una notificación implica un escrito, pero la ley no exige una *notificación* por escribano; una carta basta, salvo la dificultad de prueba. Se enseña que el escrito

1 Bruselas, 13 de Julio de 1832 (Pasicrisia, 1832, p. 210).

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 151.

3 Véanse en diversos sentidos Pont y los autores que cita, p. 498, núm. 751.

privado debe ser redactado en la forma prescripta por el art. 1325. (1) Esto es un error ó una mala comprensión. La notificación no es un contrato, es la manifestación de una voluntad unilateral; luego la disposición del art. 1325 no es aplicable. Sin duda si el socio renunciante pretende probar que su renuncia ha sido aceptada por sus consocios habrá concurso de consentimientos y, por consiguiente, convención; lo que hace aplicable la disposición del art. 1325. Pero la aceptación de los demás socios no está requerida; la voluntad del que renuncia disuelve el contrato, salvo que los demás prueben la validez de la renuncia.

¿Cuál es el efecto de una renuncia que no hubiera sido notificada á todos los socios? Sería nula en virtud del texto del art. 1869, como acabamos de decir de la renuncia hecha de mala fe (núm. 398) y la nulidad sería relativa; el socio renunciante no se podría prevalecer, mientras que los demás socios pueden invocarla y pueden también no oponerla. A los que no se notificó la renuncia pueden ciertamente prevalecerse de la falta de observancia de la ley; se admite, y con razón, que los socios á quienes se hizo la notificación pueden también argüir la nulidad porque la sociedad no puede ser disuelta con relación á unos y ser mantenida con relación á otros; solamente si los socios que no hubieran recibido notificación confirman la renuncia irregular los que la recibieron no podrían pedir la nulidad, puesto que la renuncia notificada á unos y confirmada por otros sería válida y no podría ser atacada. (2)

## § II.—DE LAS CAUSAS LEGITIMAS POR LAS QUE LOS SOCIOS PUEDEN PEDIR LA DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES A PLAZO.

400. «La disolución de las sociedades á plazo no puede

1 Compárese Pont, p. 495, núm. 746 y los autores que cita.

2 Duvergier, p. 545, núms. 458-460. Durantón, t. XVII, ps. 552 y 553, número 477. Pont, ps. 496 y siguientes, núms. 749 y 750.

pedirse por uno de los socios antes del término convenido si no hay motivos justos, como cuando un socio falta á sus compromisos ó que una enfermedad crónica lo hace inepto para los negocios de la sociedad, ú otras causas semejantes cuya legitimidad y gravedad se dejan al arbitrio del juez (art. 187). Lo que distingue estas causas que se llaman legítimas de la renuncia de los socios de que acabamos de hablar, es que se abandonan á la apreciación del juez; es él el que falla la disolución, y lo hace por causas graves, y aun es él quien decide si la causa tiene una gravedad suficiente para justificar la disolución. Tal es el principio; la ley lo aplica á dos casos, y aplicándolo quita al juez el poder de arbitrar que le concede, en general, en esta materia. Cuando uno de los socios falta á sus compromisos ó que está amenazado por una enfermedad que le impide llenarlos hay causa legítima de disolución; solamente el juez conserva un derecho de apreciación que siempre tiene en las cuestiones de hecho. Para las causas no previstas por la ley se atienen exclusivamente al juez; decide soberantemente si hay causa legítima y si la causa tiene la gravedad requerida para arrastrar la disolución de la sociedad.

401. La primera causa de la disolución que la ley prevee es la de la condición resolutoria tácita que queda subentendida en todos los contratos sinalagmáticos para el caso que una de las partes no satisface sus compromisos. El art. 1184 recibe su aplicación á la sociedad, puesto que la sociedad es un contrato bilateral. Se sigue de esto que todo lo que hemos dicho en el título *De las Obligaciones* de la condición resolutoria tácita se aplica á la sociedad. La resolución debe ser pedida en justicia; el juez debe, pues, comprobar primero si hay inexecución de los compromisos y luego cuál es el motivo por el que una de las partes no cumplió sus obligaciones; puede conceder al demandado un plazo según las circunstancias. Si al vencimiento de este

plazo el socio no ha satisfecho la sentencia la resolución debe ser pronunciada.

La Corte de Bruselas ha hecho la aplicación de la ley al caso siguiente: Una sociedad se había formado entre un comerciante de vinos y otra persona extraña á este comercio; ésta había tratado en confianza y, como lo decía en sus cartas, á ojos cerrados. Su socio debía poner en la sociedad 808 barricas de vinos tintos y blancos clasificados por edades según inventario. Esta obligación no sólo consistía en aportar la cantidad de vino convenida sino también vinos de diversas edades y procedencias indicadas en el inventario, el cual estaba unido al acta de sociedad. La mayor parte de los vinos indicados eran procedentes de San Julián, Paulliac y Saint-Estèphe y los precios á que se cuotizaban estaban en relación con el valor de los vinos de igual procedencia. Fué establecido por los libros del comerciante que los vinos por él ministrados no procedían de ningún modo de los lugares indicados; que eran una mezcla de varios vinos de calidad y precios muy inferiores. La Corte concluyó de esto que el socio había faltado á sus compromisos, puesto que en lugar de vinos de procedencias acreditadas en el comercio sólo había aportado á la sociedad una mezcla de vinos comunes cuya calidad no respondía de ningún modo á lo que tenía ofrecido. El mal éxito de la negociación, continúa la Corte, era la consecuencia inevitable de la falsa calificación de los vinos y de sus exagerados precios. En consecuencia la Corte pronunció la resolución de la sociedad con el efecto ligado á cualquiera resolución; es decir, que el contrato se consideraba como no haber existido nunca. En el caso esta decisión se justificaba perfectamente por los hechos de la causa; el socio había contravenido á sus compromisos desde el origen de la sociedad y había expuesto á su socio á seguras pérdidas; era, pues, justo hacer remontar la disolución á la misma época y poner las pérdidas á cargo de la

parte que las había ocasionado por su mala fe. La sentencia es muy severa, pero también fundada en la equidad como en derecho. (1)

402. La resolución del contrato de sociedad difiere mucho de la disolución que tiene lugar, ya sea de plano en los casos previstos por el art. 1865, ya sea por sentencia del juez por causas legítimas. En todos estos casos la sociedad *acaba*, como dice la ley; existió, pues, y produjo efectos; cuando termina hay lugar á una liquidación y á una partición. No sucede lo mismo con la condición resolutoria tácita: ésta nulifica el contrato, las cosas vuelven al mismo estado que si la sociedad no hubiera existido. Aunque pronunciada por el juez la resolución no cuenta desde el día de la sentencia, retrotrae al día del contrato porque la condición resolutoria se subentiende en ella; es, pues, en virtud de la voluntad tácita de las partes contratantes como se resuelve el contrato. La condición puede también ser expresa; en este caso no hay lugar á la intervención del juez, la resolución se hace de plano por la voluntad de las partes contratantes. ¿Sucede lo mismo con el pacto comisorio, es decir, con la cláusula del contrato que dice que si una de las partes no ejecuta sus compromisos la sociedad será resuelta ó que lo será de plano? Ya hemos examinado la cuestión en principio en el título *De las Obligaciones* y la hemos encontrado de nuevo en los títulos *De la Venta* y *Del Arrendamiento*. Los principios son los mismos en materia de sociedad.

403. La resolución del contrato en virtud de la condición resolutoria tácita supone que la condición está escrita en el contrato en este sentido: que se trata de compromisos contraídos por los socios en el pacto social. Si durante el curso de la sociedad uno de los socios contrajera una obligación la inexecución de esta obligación arrastraría también la resolución en el sentido del art. 1184? Hay que dis-

1 Burdeos, 29 de Julio de 1857 (Daloz, 1858, 2, 115).

tinguir. Si esta obligación está consentida en una convención que modifica el pacto social hay lugar á aplicar el principio del art. 1184; en efecto, la cláusula nueva hace parte del acta de sociedad, con la que se identifica. Es, pues, el pacto social el que se viola y, por consiguiente, el art. 1184 recibe su aplicación. (1) Pero si la convención fuera distinta del pacto primitivo no se podría decir que este pacto está roto por la inexecución de un compromiso que no constaba en él. Esto podría ser una causa legítima de disolución, pero la sociedad no quedaría resuelta, concluiría á partir de la sentencia del juez, y al juez tocaría decidir si la causa tiene una gravedad suficiente para legitimar la disolución.

404. Tenemos que decir algunas palabras de una sentencia criticada por todos los autores, aunque sólo sea para enseñar la ignorancia que reina en los más elementales principios, y el error de la Corte prueba al mismo tiempo la importancia de estos principios. Una sociedad en nombre colectivo se forma con plazo; uno de los socios se niega terminantemente á ejecutar el contrato. ¿Cuál debe ser el efecto de esta negativa? La Corte de Lyon contesta que por sí sola la negativa arrastra la disolución de la sociedad, á reserva de que los socios pidan daños y perjuicios. La sentencia está largamente motivada y, hay que confesarlo, hay en ella casi tantos errores como palabras. Sólo insistiremos en el error de principio. Este es, en dos palabras, el raciocinio de la Corte. La sociedad en nombre colectivo implica para todos los socios la obligación de participar en la gerencia de los negocios sociales. Este compromiso es una obligación de hacer; luego desde el momento en que uno de los socios se niega á hacer lo que debe la sociedad queda disuelta. De esto se saca esta extraña consecuencia: que

1 Denegada, 27 de Marzo de 1844 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 656).  
P. de D. TOMO XXVI—57

el socio que niega su concurso puede él mismo pedir la disolución de la sociedad, y esta disposición debe ser pronunciada, á reserva de que los demás socios reclamen daños y perjuicios. (1) Ya hemos señalado el error en el título *De las Obligaciones* (t. XVI, núms. 197-201). No es verdad decir que las obligaciones de hacer sólo dan un derecho al acreedor: el de reclamar daños y perjuicios. Estas obligaciones no difieren en esencia de las de dar; resulta de ellas una acción del acreedor para obligar al deudor á hacer lo que se obligó, y el juez debe condenarlo á que lo haga; sólo cuando esta obligación directa y forzada se hace imposible es cuando el acreedor tiene que conformarse con los daños y perjuicios. En todo caso á él pertenece la acción. Si el contrato es sinalamágico la parte para con quien no fué ejecutado el compromiso puede pedir la resolución del contrato; el art. 1184 lo dice, agregando que esta parte tiene la elección de forzar á la otra parte á la ejecución de la convención, cuando esto es posible, ó pedir la resolución con daños y perjuicios. Es, pues, el socio de aquel que niega su concurso el que tiene derecho de obrar, si no lo hace el contrato subsiste. Nunca se ha pretendido que el deudor que falta á sus compromisos pueda fundarse en la inejecución de sus obligaciones para pedir la resolución del contrato; esto es tergiversar el papel del deudor y el del acreedor y trastornar las más sencillas nociones, transformando la obligación del deudor en un derecho que naciera para él de la inejecución de sus compromisos. Este error, que es una verdadera herejía jurídica, procede de la falsa noción que se hace en la práctica de la obligación de hacer.

405. El art. 1871 considera también como causa legítima de disolución la enfermedad habitual que vuelve inhábil á un socio para los negocios sociales. Es necesario que la

1 Lyon, 18 de Mayo de 1823 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 658). Compárese la crítica de Daloz y Pont, p. 504, núm. 763 y los autores que citan.

enfermedad sea habitual; una enfermedad pasajera no bastaría para arrastrar la disolución de la sociedad. En principio los contratos son irrevocables, sólo por excepción pueden ser rotos; la excepción debe, pues, tener cierta gravedad; hay causa grave cuando un socio está atacado de una enfermedad habitual que lo pone en la imposibilidad de cumplir con sus deberes sociales. Esta es la segunda condición exigida para que la disolución de la sociedad pueda ser pedida por causa de enfermedad; Pothier la explica diciendo que la enfermedad de un socio se hace motivo para romper el contrato cuando los negocios de la sociedad son tales que exigen que este socio los haga él mismo. (1)

La ley califica de *disolución* la ruptura de la sociedad que tiene lugar á consecuencia de la enfermedad de un socio y la que resulta de la condición resolutoria tácita. Hay, sin embargo, una diferencia considerable entre ambas hipótesis; acabamos de señalarla (núm. 402); la condición resolutoria disuelve la sociedad como si nunca hubiera existido; mientras que la disolución deja subsistir á la sociedad y los efectos que produjo hasta el momento en que la sentencia del juez la declara disuelta. La diferencia es incontestable en derecho; también se funda en la razón. Es verdad que en uno y otro caso hay un socio que no cumple sus obligaciones; pero en el caso en que no puede ocuparse de los negocios sociales á consecuencia de una enfermedad no se puede decir que *falta* á sus compromisos; los cumplió hasta que la enfermedad sobrevino; no se está, pues, en el caso de la resolución; la sociedad concluye por una causa que es extraña al pacto social en este sentido: que no forma una condición. Sucede diferentemente cuando uno de los socios no ejecuta los compromisos que tomó por el pacto social; el pacto queda roto por su culpa; es pues, justo que la sociedad se considere como no existente.

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 152.

406. El art. 1871 pone en principio que la disolución de los socios con plazo puede ser pedida si hay un *motivo justo*; da como ejemplos la inejecución de los compromisos de un socio y la enfermedad habitual que llega á atacarlo; después la ley agrega: *ú otros casos semejantes*. ¿Cuáles son estos casos? El Código contesta que la *legitimidad* y la *gravedad* de estos casos se dejan al arbitrio del juez. Las causas deben, pues, ser *legítimas* y *graves*; el juez es quien decide si la causa alegada tiene estos caracteres, y su decisión es soberana. Sólo que el juez debe tener cuenta de los ejemplos que la ley le da como formando un justo motivo de disolución. Es, pues, necesario que la causa sea de naturaleza á comprometer el objeto de la sociedad en este sentido: que los socios no podrán sacar de ella el provecho que pudieran realizar. Un perjuicio pasajero no bastaría; la ley lo decide así, exigiendo que la enfermedad sea habitual para arrastrar la disolución de la sociedad. Se da como ejemplo la desunión que estalla entre los socios; no basta el menor desacuerdo, que puede compararse á una enfermedad temporal. Pero si la discordia reina en los espíritus y se exagera de día en día importa poner fin á la sociedad, puesto que ya no puede alcanzar su objeto.

### SECCION III.—De la partición.

407. Ordinariamente la disolución de la sociedad está seguida del reparto del activo y, si hay lugar, del pasivo social. Hay excepción cuando la sociedad está resuelta á consecuencia de la condición resolutoria tácita. Siendo en este caso la sociedad considerada como no haber existido nunca no se parte el fondo social puesto que no lo hay. Habrá habido comunidad de hecho; cada socio recogerá sus aportes; no habrá utilidad, y en cuanto á las pérdidas serán soportadas á título de daños y perjuicios por el socio cuya culpa haya arrastrado la disolución de la sociedad (núm. 401).

408. Otra es la cuestión de saber cuándo puede ser pedida la partición. Suponemos la sociedad disuelta; mientras no lo está no puede tratarse del reparto del fondo común ni de una de las cosas que hacen parte de él; esto sería romper el pacto social, puesto que fué formado para poner en común ciertas cosas con objeto de repartirse el beneficio que pudiera resultar (art. 1832). Aun después de la disolución de la sociedad uno de los socios no puede pedir el reparto de un objeto particular que forma parte de la masa. La Corte de Burdeos lo sentenció así y la decisión es muy jurídica. (1) Es necesario antes que todo que la consistencia del activo haya sido establecida, lo que sólo puede hacerse por un corte de cuentas entre los socios que pueden ser deudores ó acreedores de la sociedad. Sólo después de la liquidación es cuando puede procederse al reparto. En el caso uno de los socios pedía la partición de un dominio adquirido por cuenta de la sociedad, pero los herederos de un socio muerto tenían importantes devoluciones que ejercer; había que liquidarlos y podía suceder, dijo la Corte, que el valor entero del dominio fuese absorbido por estas devoluciones. Desde luego el pedimento de partición era prematuro.

409. La liquidación da lugar á una dificultad de prueba. Pothier dice que para establecer lo que fué recibido ó puesto por la sociedad los libros de ésta, llevados por uno de los socios, hacen fe. ¿Debe aún seguirse esta decisión bajo el imperio del Código Civil? La cuestión fué llevada ante la Corte de Casación y decidida afirmativamente. En el caso dos propietarios habían formado una sociedad para la explotación de un viñedo; uno de ellos había llevado los libros de los gastos y entradas: ¿podían servir de prueba para establecer las cuentas? El primer juez había admitido los libros, apesar de sus irregularidades, como sinceros y dignos

1 Burdeos, 25 de Abril de 1831 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 769).